---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los diez días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY, y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"A. J. S/DCIA. LESIONES, AMENAZAS Y ROBO S/ IMPUGNACIÓN" Carpeta Nro. 6228 OFIJU - Expte. Nro. 07/2017 CPPM,** seguidos contra los imputados: **J. R. R. A.,** DNI Nº **.***.***, hijo de J. y M. A., nacido en Santiago de Chile el día 13 de Abril de 1965, casado, instruido, empleado, con domicilio en esta ciudad y **A. S. R.,** DNI **.***.***, hijo de J. R. y A. M., nacido en la ciudad de Puerto Madryn, Chubut, el día 18 de Febrero de 1992, soltero, instruido, empleado policial, con domicilio en esta ciudad. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular Dr. G. C., contra la Resolución Nº 1715/17 OFIJU de fecha 5 de Junio de 2017, suscripta por la Sra. Juez Penal Dra. Patricia E. REYES, por la que no se hiciera lugar a la Suspensión del Juicio a Prueba solicitada por el Sr. Defensor a favor de los nombrados .---------- Intervino en esta instancia por la Acusación el Sr. Fiscal General, Dr. Alex WILLIAMS, y por la defensa técnica del imputado el Sr. Defensor Particular el Dr. G. C..----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo

Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Rafael

LUCCHELLI.---------- ---------- Los agravios presentados ante esta alzada por la Defensa y su conteste por parte de la Fiscalía son los siguientes.---------- ---------- En su libelo recursivo el Sr. Defensor Particular, Dr. G. C. inicia su manifestación de agravios poniendo en crisis la resolución de la Sra. Juez Penal, toda vez que ésta consideró fundada la oposición fiscal a la aplicación del Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba -4to. párrafo del Art. 76 bis del C.P.---------- ---------- Explica que la finalidad básica del instituto de la suspensión del juicio a prueba es la racionalización del poder estatal persecutorio y punitivo, en especial para aquellas personas ajenas al sistema penal -sin antecedentes-, puesto que, de no ser así y en caso de recaer condena, ésta resultaría mortificadora.---------- Resalta que sus defendidos fueron imputados por los delitos de lesiones graves, concursado realmente con el delito de amenazas con armas para A. S. R., y que en todos los casos la escala penal parte del año de prisión, hasta un máximo de seis años; y que ambos no cuentan con

antecedentes.---------- ---------- A criterio del Defensor, el consentimiento del fiscal lo es en relación a las circunstancias del caso y si éstas habilitan la posibilidad de una eventual condena condicional, o en suspenso, para lo cual el titular de la acción deberá verificar la posibilidad de condena condicional en el caso concreto: que el mínimo de la pena prevista en el tipo penal no exceda los tres años de prisión y que el imputado no registre antecedentes penales que impidan la condicionalidad de la

pena.---------- ---------- Explica el Dr. C. que no se puede fundar en la ley lo que ella no explicita y menos aún con un carácter restrictivo en relación a derechos otorgados al

imputado.----------

--------- En relación a ello hace cita del el fallo de la CSNJ "Acosta" en cuanto a que el principio de legalidad (Art. 18 de la CN) exige priorizar una exégesis restrictiva, dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al Derecho Penal como la "última ratio" del ordenamiento jurídico, y con el principio "*pro homine*" que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal".----------

---------- Refiere que la política criminal y la falta de consentimiento de la víctima no son causales de la denegatoria de la aplicación del instituto en cuestión, puesto que ello surge de la lectura del articulado del Código de fondo, esgrimiendo que si así lo hubiese querido el legislador lo habría incluido en la letra de la ley, realizando la transcripción del Art. 76 bis del CP.----------

---------- Continúa su embate explicando que las causales restrictivas de derechos deben ser interpretadas taxativamente, vedándose la analogía y/o extensión in *malam partem*.----------

---------- En base a todo ello, entiende como desacertada la decisión de la Juez en considerar fundado el dictamen fiscal, puesto que el análisis de si tal dictamen es vinculante o no, pasa a segundo plano toda vez que las razones invocadas por el órgano acusador son ajenas a las establecidas en el Art. 76 bis del CP, transgrediendo así el principio de reserva de la ley.----------

---------- En este lineamiento reitera que la política criminal y la negativa de las víctimas constituyen parámetros para condicionar la aplicación del instituto en

análisis según la normativa.---------- ---------- Por último, y remitiéndose al audio de la audiencia realizada, explica que en ningún momento se adujo la posibilidad de una pena de efectivo cumplimiento como obstáculo para la aplicación del instituto.---------- ---------- Concluye que la decisión de la Magistrada, y en los términos plasmados, incursiona en una errónea interpretación y aplicación de la ley, que conlleva su revocación y solicitando declarar la procedencia del instituto, remitiendo las actuaciones a la Oficina Judicial para que un Juez dicte resolución conforme a derecho----------

- Por su parte, el representante del MPF comienza su escrito de responde oponiéndose a la petición de la Defensa, puesto que la resolución atacada no es factible de ser conmovida.---------- -------- Explica que los agravios planteados por el recurrente se basan en seis puntos que determinarían el yerro de la resolución, rebatiendo cada uno de ellos.---------- ------ En primer término, y a contrario de lo que parecería ser la postura del Dr. C., entiende el Instituto de la Suspensión del Juicio a prueba no puede aplicarse de manera automática en todos los casos en que se den los requisitos legales, toda vez que ello no surge de la letra de la norma sino que lo determina de manera potencial a través de la conjugación del verbo "podrá" y no "deberá" – acceder al instituto de la *probation*-.---------- Entiende que el segundo agravio resulta ser reiterativo puesto que se refiere a argumentos similares a los desarrollados anteriormente. Explica el acusador público que de acuerdo al criterio –erróneo- del Defensor sería de aplicación automática el acceso al instituto, ello conforme lo habilitan la expectativa de pena en la calificación jurídica endilgada a los imputados y su falta de antecedentes penales.---------- ---------- Esgrime que, a diferencia de

la tesis defensista que entiende que en el caso particular la pena a aplicar podría ser inferior a tres años, de acuerdo a la proyección del daño causado se infiere que, en caso de solicitar pena, la misma podría exceder el monto que permite aplicar una sanción de manera condicional.---------- En otra senda, y respecto a la intervención de la víctima en relación al presente proceso y su falta de consentimiento de la aplicación de la *probation,* entiende como acertado el criterio de la Sra. Jueza en su resolución referido al rol de le cabe a la víctima en el proceso adversarial, siendo acertado escucharla y tener en consideración su opinión, no como un consentimiento técnicamente, tal como la Magistrada lo ha ponderado.---------- ---------- En referencia a la crítica del Dr. C. en relación a la falta de fundamentación de su oposición por haber erigido ésta en cuestiones de política criminal y falta de consentimiento de la víctima, sin hacer mención del monto punitivo a solicitar en el caso concreto, entiende que de toda su negativa surge de forma palmaria cuáles fueron las múltiples razones que lo llevaron a no prestar su consentimiento para el caso concreto, no adentrándose en la pena con exactitud puesto que ello correspondería a otra etapa procesal, desprendiéndose de sus argumentos que en caso de recaer condena ésta debería ser de cumplimiento efectivo. Insiste que ello surge de las circunstancias que rodear el caso, ejemplificando en la extensión del daño y la pluralidad de autores.---------- ---------- Concluye que la resolución de la Magistrada Reyes es acertada y por ello inconmovible, y solicita se rechace la impugnación incoada.---------- ---------- Efectuada la audiencia prescripta por el Art. 385 del CPP, el Sr. Defensor Particular , Dr. G. C., alegó siguiendo los lineamientos de los agravios

contenidos en el libelo de impugnación, y a su turno el Fiscal General Dr. Alex WILLIAMS, hizo lo propio con su responde, todo lo cual obra en el respectivo registro de audio y en el Acta de Audiencia.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Viene la presente carpeta a esta instancia de revisión ante el rechazo de la Jueza Patricia Reyes de la aplicación del Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba a favor de los imputados J. R. R. y A. S. R., en orden a los delitos de lesiones graves (art. 90 del CP) -respecto del primero de los nombrados-, y lesiones graves en concurso real con amenazas agravadas (arts. 90 y 149 bis, segundo párrafo) –endilgado al segundo-, en perjuicio de J. A. y Marcelo T..----------

---------- Al inicio de la sentencia se encuentran detallados los agravios impetrados por la Defensa y el responde de la Fiscalía, por lo que en honor a la brevedad me remito a estos, sin perjuicio que obran en los escritos oportunamente presentados y que fueron ratificados en la audiencia de impugnación, conforme surge del audio respectivo.----------

---------- El Sr. Defensor ataca la resolución mencionada por entender que la Jueza incurrió en un desacierto al considerar fundada la oposición fiscal, siendo que la misma sólo se basó en cuestiones de política criminal y por la falta de consentimiento de las víctimas, las que no resultan ser causales legales para denegar la aplicación del Instituto, máxime que los imputados carecen de antecedentes penales, cuestión por la que cabría la posibilidad de aplicar una condena de ejecución condicional y por ende otorgarse el beneficio solicitado. ----------

- A su turno la Fiscalía rebatió estos argumentos y propuso que la resolución atacada no sea conmovida. Señaló que de acuerdo a la letra de la ley y con la conjugación del verbo "podrá" y no "deberá", no todos los casos que permitan en abstracto la aplicación de una pena de ejecución condicional son pasibles de que el imputado acceda al Instituto de mención. Expresó también que de acuerdo a las circunstancias que rodearon los hechos y las consecuencias que de ellos derivaron, la pena a solicitar excedería el monto que permite gozar la condicionalidad de la misma, punto cardinal en el que se basa su oposición.---------- ---------- Asimismo resaltó como acertada la interpretación realizada por la Magistrada en relación al rol central que ejerce la víctima en el esquema de nuestro proceso adversarial, entendiendo necesario escucharla y tener en cuenta su opinión.----------
-

---------- Finalmente el Fiscal sostuvo que surgen de forma clara cuáles fueron las múltiples razones que lo llevaron a no prestar su consentimiento para aplicar la suspensión del proceso a prueba respecto de los imputados R., justificando que no se señaló una pena en particular puesto que ello corresponde en otra etapa procesal, pero que por las propias circunstancias del caso –como la extensión del daño y la pluralidad de autores- en caso de solicitar pena la misma será de efectivo cumplimiento.----------
- ---------- Puesto a resolver la cuestión planteada, adelanto que luego de efectuar un examen integral de la queja presentada y de la resolución atacada, la misma no ha de prosperar.----------
---------- En primer lugar he de expresar que conforme los delitos

endilgados, nos encontramos ante el supuesto del cuarto párrafo del art. 76 bis del CP, el que requiere, como requisito necesario e ineludible, la venia del fiscal para suspender el proceso a prueba, puesto que ello conlleva la suspensión del ejercicio de la

acción penal. ----------

---------- En el caso ello fue lo que aconteció. Pues bien, a renglón seguido procede el examen y evaluación del Magistrado en el control de la debida fundamentación de la oposición, como también de la razonabilidad de dicha negativa por parte del fiscal, esto es, debe el Juez, como se ha referenciado en la Carpeta "C., J. J. S/dcia. Abuso Sexual s/ impugnación, nro. 23/2013 C.P.P.M.", *"vigilar seriamente, mediante un juicio reflexivo y crítico, esta oposición que niega un derecho al presentante".*----------

---------- En ese sentido he dicho que *"Si el fiscal se opone a la suspensión de juicio, primero deberá este dictamen estar debidamente fundado, más luego, la decisión quedará en manos del órgano judicial, quien deberá analizar independientemente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto. Ello pues, el predominio de las características acusatorias, no debe llevarnos a propugnar una actuación decisoria del fiscal, sino su potestad debe estar limitada por la determinación legal de una toma de posición frente al caso desde su rol de parte, si se requiere revestida de cierta ecuanimidad". Causa "C., V. L. S/ recurso de casación Sala IV CNCP nro. 14287". (Epulef, Ezequiel y otro psa robo agravado por el uso de arma – Trelew, carpeta 5401 Legajo 52078".*---------- ---------- Siguiendo estos lineamientos, y realizando un repaso integral de la sentencia atacada y del dictamen del fiscal en el que se basó dicha pieza procesal, surge que los mismos son respetuosos de las pautas reglamentarias exigidas para que tengan plena eficacia y

validez procesal.---------- ---------- En efecto, por un lado y conforme lo explicara el acusador público, surge del propio relato de los hechos la violencia desplegada en los mismos, sindicándose también múltiples autores, surgiendo además que una de las víctimas (A.) sufrió graves lesiones, quien "*presenta desplazamiento de múltiples piezas dentarias (...) y consecuencias funcionales permanentes en la masticación y dicción"*-, circunstancias estas en las que basó su juicio de conveniencia y oportunidad, que justifican llevar a cabo el debate oral, sumado al pedido de las víctimas de que el presente proceso continúe a la etapa del juicio.---------- ---------- Por otro lado, la Jueza luego de escuchar a las víctimas y el dictamen desfavorable del fiscal, encontró el mismo fundado y razonable de acuerdo a las particulares circunstancias del caso, cuya gravedad hace viable su oposición, entendiendo además que tal dictamen le resultaba vinculante conforme las pautas del artículo 76 bis del CP, dando también sus razones en la misma línea de pensamiento que el acusador para rechazar la aplicación de la suspensión del proceso a prueba a favor de los imputados R.. ----------

---

---------- Considero necesario también señalar que "*el espíritu de este remedio alternativo de solución de conflictos penales, además de evitar consecuencias negativas sobre la persona del imputado, satisfacer los intereses reparatorios de la víctima y colaborar en la racionalidad de la política estatal de persecución penal, tal como bien lo ha expresado el Letrado defensor, cierto es también que se trata de llegar a una pronta resolución del problema entre partes, a fin de resolver pacíficamente el conflicto –en autos "C., S. B. psa Homicidio Culposo S/*

impugnación, Expte Nº 10/15 CPPM-.----------

- Empero, atendiendo las circunstancias del caso ya reseñadas, la sentencia de la Jueza Penal y el dictamen negativo del acusador público, otorgándose el beneficio del Instituto se aprecia claramente que lejos se estaría de arribar a ello.----------

---------- ---------- En suma, por un lado se ha pronunciado la Jueza en debida forma lógica y legal (art. 25 del CPP), y por el otro encuentro debidamente acreditado que en el caso el dictamen negativo presentado por el representante del Ministerio

Público Fiscal ha sido acorde a los parámetros anteriormente señalados, donde justifica la necesidad de llevar a cabo el debate oral, por lo que corresponde rechazar la impugnación ordinaria presentada por el Dr. G. C. y confirmar la sentencia dictada bajo el registro digital Nº 1715/2017. Así lo voto.--- ---------- **La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:**---------- En la sentencia interlocutoria que nos ocupa, a los señores J. R. R. A. y A. S. R., en fecha cinco de junio del corriente año se les denegó la suspensión del juicio a prueba en la Carpeta 6228 OFIJU Puerto Madryn, Resolutorio Nº 1715/2017, donde se le imputa a los nombrados los delitos de Lesiones Graves en carácter de coautores, Art. 90 y 45 del Código Penal y respecto de A. S. R., el mismo delito de Lesiones Graves en concurso real con Amenazas agravadas por el uso de arma de fuego en carácter de autor, Arts. 45, 90 y 149 bis del Código Penal.---------- Los argumentos impetrados por la Defensa, la base fáctica sobre los que se sustenta y la réplica del señor Fiscal Dr. Alex Williams se encuentran reseñados al inicio, sin perjuicio de los cuales haré una breve referencia.---------- ---------- Conforme al relato de los hechos y su adecuada calificación jurídica, estamos frente al supuesto del Art. 76 bis cuarto párrafo del Código Penal donde se establece que *"... si las*

circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el

Tribunal podrá suspender la realización del juicio..." , surgiendo claramente que lo vinculante para el Juez es *la negativa fundada* del Fiscal.---------- De los argumentos vertidos, surge que las partes no cuestionan que nos encontramos frente a este supuesto del Art. 76 bis. ---------- El señor Defensor peticiona el beneficio, en la insistencia que el mismo resulta de aplicación en el caso bajo examen, toda vez que los delitos enrostrados – tanto las lesiones graves respecto de ambos y la figura del Art. 149 bis que recae también sobre A. S. R.- tienen una escala penal con un mínimo de un año y no cuentan con antecedentes penales condenatorios. La Magistrada deniega la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, en razón de la negativa de las víctimas al celebrarse la audiencia, aclarando que rechazan la oferta económica pero su verdadero propósito "*es que desean que los imputados pierdan el trabajo tal como les pasó a ellos",* objetivo éste que no debería ser mensurando en forma vinculante para la Judicante al momento de fallar, destacó el letrado.---------- Al mismo tiempo, critica la sentencia al otorgar valor a la oposición fiscal quien arguyó *razones de política criminal* sin dar mayores razones, trayendo a colación y reseñando la Ley del Ministerio Público Fiscal, donde el Procurador

General determina los criterios de política criminal, fijando como pauta que los Fiscales deben oponerse a la concesión del beneficio en aquellos delitos contra la integridad sexual y vinculados a la violencia de género. Que no es tal el caso que nos ocupa, por lo que la negativa resulta infundada.----------

-------- Agregó que en la audiencia celebrada en los términos del Art. 385 del CPP, el Fiscal Alex Williams al alegar, manifestó que en relación a ambos imputados solicitaría una pena de efectivo cumplimiento, argumento este que no puede ser ponderado en esta etapa toda vez que es la primera oportunidad en que lo menciona.-

---

Al inicio también sostuvo que la Magistrada se aparta de los parámetros del fallo del nuestra CSJN en autos "Acosta"·, el que cita.----------

Sin perjuicio de no querer extenderme más en los embates del Dr. C. he esbozado brevemente sus argumentos para ocuparme de ellos en relación a la sentencia atacada, adelantando que los mismos no han de prosperar.----------En primer término he de decir que el dictamen fiscal tiene capacidad para fundar y dar razones de su oposición a la concesión del Instituto, cumpliendo con los requisitos de logicidad y fundamentación los que al momento de resolver, fueron receptados por la señora Juez Reyes.----------El titular del Ministerio Público sostiene que el señor Defensor hace una interpretación sesgada de las instrucciones del Procurador General y de lo que debe entenderse por política criminal. Expresa que estamos ante un hecho grave, alude al daño psíquico sufrido por las víctimas, daño que se extiende más allá del mínimo previsto en la escala penal que comprende el Art. 76 bis en su cuarto párrafo, destacando que tal como dispone el articulado, el Juez *podrá* otorgar el beneficio.----------Resalta que no todos los hechos son iguales por más que encuadren en la misma calificación legal.---------- A la petición de la Defensa de la ajustada interpretación al caso de los lineamientos del fallo "Acosta" de la CSJN, aunados a la manda del *principio pro hómine*, he de decir que ello debe sopesarse con el juego armónico del derecho de las víctimas a la *tutela judicial efectiva*. Nuestro ordenamiento jurídico y demás normas internacionales

suscriptas por nuestro país, así lo establecen, al mismo tiempo que debe tenderse a la solución alternativa de los conflictos. ----------De forma acertada la Judicante, al igual que el Fiscal en su dictamen se ocupan de la situación de las víctimas, no se sustentan en la oposición de éstas casi con visos de venganza –*quiero que pierda el trabajo como me pasó a mí*- así lo advierto cuando la A quo dice *"... en el caso en análisis considero que el quantum de la reparación debería tener en cuenta la violencia desplegada, las afectaciones a la salud y la persistencia de las consecuencias físicas, lo que no advierto se den adecuadamente en el caso, como otro punto más a tener en consideración al analizar la negativa de la víctima, la que adelanto, encuentro razonable y sensata..."*----------Seguidamente en la sentencia, al valorar el dictamen fiscal en su conjunto, también da razones de por qué en el caso del cuarto párrafo del Art. 76 bis, *"no constituye un mero dictamen sobre la procedencia del instituto, sino ante bien un requisito de procedencia".*----------Si bien es cierto y le asiste razón a la Defensa al decir que el Fiscal previamente no había manifestado que solicitaría una pena de efectivo cumplimiento y tal argumento en esta etapa no puede ponderarse, la Magistrada toma los argumentos del representante del Ministerio Público Fiscal y sostiene con acierto que *"... la acusación pública, puede pretender por otros motivos de política criminal que el juicio se celebre, tal como lo motivó y fundó debidamente el Sr. Fiscal aunado a las manifestaciones de las víctimas que deben ser escuchadas por esta Juez..."*----------

---------- Como vengo sosteniendo, es cierto que no toda oposición del damnificado y en todos los casos, conduce en forma automática al titular de la acción pública a oponerse a la concesión del beneficio y solicitar la realización del juicio oral.----------

---------- En el caso que nos ocupa, el MPF ha dado sobradas razones para oponerse fundadamente a la concesión del beneficio y que se haga lugar a su pretensión de seguir en debate con el ejercicio de la acción penal de la continúa siendo titular, máxime en el supuesto en párrafo cuarto del Art. 76 bis del CP, dictamen que la Judicante ponderó e hizo suyas en un resolutorio acertado y sin fisuras; por lo que soy de la opinión que el libelo recursivo no debe prosperar y propongo al Acuerdo, rechazar la impugnación impetrada.- Así lo voto. ----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- Voy a remitirme, en su integridad, a la reseña del caso que se hiciera al inicio de esta sentencia en atención a la puntillosa descripción. ----------

---------- Llega el caso a esta instancia de revisión para resolver la impugnación deducida por el Defensor de confianza del imputado, Dr. G. D. C., contra la resolución en que la Juez Dra. Patricia E. Reyes que niega la posibilidad de la suspensión del proceso a prueba a J. R. R. y A. S. R..----------

---------- El hecho traído a consideración fue el ocurrido el día 13 de julio de 2015 alrededor de las 15:00 hs aproximadamente, en circunstancias que J. A. y M. T. (junto con el hijo menor de éste último), fueron al Parque Agroforestal, precisamente en la chacra “C.”, propiedad de A.. En ese lugar encuentran al J. R. R., quien había ingresado a retirar sin autorización objetos que eran de su pertenencia. Ante el reclamo de A. a R. para que se retire del lugar, comienza una discusión entre ambos, el segundo empieza a empujar y gritarle primero, momentos en los cuales entra en escena S. R., y sin

previo aviso aplica un golpe de puño en la zona de la cara de A., lo que hace que este caiga al piso, donde continúa la agresión mediante patadas en la cabeza por parte de J. R. y S. R., dejándolo inconsciente. Cuando pretende interceder M. T. en favor de su socio, es que S. R., esgrimiendo un arma de fuego hacia T. le refiere "te voy a dar un tiro en la espalda". Producto de las agresiones recibidas, A. debió ser hospitalizado y con posterioridad, el Cuerpo Médico forense pudo constatar que "presenta desplazamientos de múltiples piezas dentarias" (…) y "consecuencias funcionales permanentes".---------- En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. el Dr. C. ratifica sus agravios, respondiendo a los mismos el Titular de la Acción Pública, Dr. Alex Williams.---------- Ya adentrándome a la cuestión planteada, entiendo que – tal como lo dijera en reiteradas oportunidades- el consentimiento del Fiscal, que en este caso resulta ineludible, no es un mero control de legalidad. Siguiendo a Bovino creo, que si tiene una adecuada motivación y fundamentación, resulta vinculante para la concesión de la suspensión del proceso a prueba.---------- Así, el mencionado autor explica que "*La opinión del fiscal – su "consentimiento"- se debe limitar a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal, en un caso concreto, acerca de la continuación o la suspensión de la persecución penal. Este juicio no debe estar fundado en los mismos requisitos legales establecidos para la suspensión del procedimiento. Esos requisitos ya han sido objeto de un juicio de conveniencia y oportunidad por parte del legislador – que, por este motivo, los estableció como exigencias o presupuestos legales para la*

suspensión-, y la verificación efectiva de su existencia corresponde, en cada caso concreto, al tribunal. Otorgar valor vinculante al consentimiento del fiscal respecto de los requisitos legales de procedencia de la suspensión del procedimiento, cuya verificación y definición corresponde obligatoria y exclusivamente al tribunal implica, al mismo tiempo, desconocer el valor de la decisión del tribunal en cuanto a la verificación del cumplimiento de las exigencias establecidas como presupuestos legales de la aplicación del instituto. Ello significa, entonces, que el consentimiento fiscal, para no usurpar la función de control de legalidad, atribución propia de la función jurisdiccional, debe tener por objeto, necesariamente, algo distinto a las exigencias legales, cuya verificación exige el control judicial. Sin embargo, este punto de vista no impide que el fiscal se pronuncie sobre los presupuestos legales. Pero tal pronunciamiento no obliga al tribunal ni integra el "consentimiento" requerido legalmente. El sentido de la exigencia del "consentimiento del fiscal", acusador estatal, como titular de la acción penal, en el marco de un sistema de justicia penal mínimamente orientado hacia un modelo acusatorio formal sólo puede consistir en un juicio de oportunidad político-criminal respecto de la persecución penal de un caso particular. La opinión del ministerio público, por otra parte, debe ser fundada. Ello pues el hecho de que la ley le permita decidir sobre la conveniencia políticocriminal de ejercer la acción penal en ciertos supuestos – para el caso, comprendidos en el art. 76 bis, párrafo IV, del CP-, no significa que esa decisión no deba ser justificada y, tampoco, que ella pueda estar motivada en cualquier clase de razones. El reconocimiento legal de cierto grado de discreción para que el ministerio público ejerza la acción penal no permite que su juicio pueda estar fundado de cualquier modo, y tampoco impide que su decisión pueda ser sometida a control judicial sobre su legalidad y razonabilidad". Alberto Bovino, "La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino",

Editores del Puerto – Buenos Aires, 2001 (págs. 158-160).---------- ---------- Por ello, y siguiendo este lineamiento, concuerdo con la Magistrada Reyes, cuando señala en su resolución que: "… *debe entenderse que el consentimiento fiscal para la suspensión del proceso a prueba exigido por el art. 76 bis, cuarto párrafo del Código Penal, no constituye un mero dictamen sobre la procedencia del instituto, sino antes bien un requisito de procedencia…*".---------- ---------- En esa senda, comparto la ponderación que la Juez hiciera del dictamen del Fiscal General interviniente como la oposición que expresaran las víctimas a la concesión de dicho instituto. El cual no podemos olvidar se trata de un beneficio.- - ---------- ---------- --- Así puedo afirmar que el Dr. Williams expuso claramente sus motivos, basados en la naturaleza del hecho, violencia desplegada, las secuelas que presenta una de las víctimas, pluralidad de autores, todo lo que lo llevaron a entender que no fuera conveniente disponer de la acción en el presente caso, y por lo tanto se vio impedido de prestar su aquiescencia, condición exigida por el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal para otorgar dicho beneficio, a la par que hizo una adecuada fundamentación legal de su dictamen. ---------- Así las cosas, considero que se deberá confirmar la presente resolución. Así lo voto.- ---------- ---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **J. R. R. A.** y **A. S. R.**, a cargo del Dr. G. C. (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

------ **II) CONFIRMAR** la Resolución Nº 1715/17 OFIJU de fecha 5 de Junio de 2017, dictada por la Sra. Juez Penal Dra. Patricia E. REYES.---------- ----------

-- **III) DIFERIR** la regulación de honorarios profesionales hasta tanto sean fijados en la instancia de origen.----------

IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.) y remítase a la Oficina Judicial para la continuidad de la causa según su estado.----------

Rafael LUCCHELLI

Presidente

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 CPPM DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara